

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

En apelación interpuesta¹ por el demandando, señor Germán Andrés Meza Orozco, frente a la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 06 de marzo de 2020, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, el proceso de Privación de Patria Potestad promovido por la señora Juliana Guevara Navarro en representación de su hija menor S.M.G.², contra el recurrente.

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso, se percató el Despacho que no obra en el cartulario prueba de la publicación del edicto emplazatorio que debía efectuarse en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio fechado 27 de mayo de 2019; no obstante, considera esta Magistrada que la falencia se encuentra subsanada en la medida que los parientes de la menor que fueron citados en el escrito percutor, así como los mencionados por la contraparte en la contestación, concurrieron al proceso en calidad de testigos, tal como puede verificarse en la prueba testimonial recaudada, obrante en los audios 2 y 3 de la vista celebrada el 06 de marzo del año avante, cumpliéndose así con la finalidad de la convocatoria establecida en el artículo 395 del Estatuto Procesal General, que no es otra que dar publicidad a efectos de que los congéneres de la niña intervengan en el proceso, de considerarlo procedente.

Así las cosas, en aplicación de los principios de justicia material³ y prevalencia del derecho sustancial⁴ (art. 228 C.Pol.), debe entenderse superada la irregularidad,

¹ Audiencia de instrucción y juzgamiento 06 de marzo 2020, Audio 04 minuto 18:22.

² Se incorporan sólo las iniciales del nombre de la menor, a fin de garantizar la protección de su privacidad y demás prerrogativas fundamentales.

³ Sentencia T-239 de 2015: “Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”

por cuanto constituiría un exceso ritual manifiesto, nulitar lo actuado por no acreditarse el emplazamiento de los familiares de la menor ordenado por el A quo, cuando estos no sólo conocieron la existencia del proceso sino que tuvieron la oportunidad de exponer lo que sabían en sus declaraciones de terceros; aunado a que no puede echarse de menos que este proceso involucra derechos fundamentales de una niña, por lo que postergar la definición del asunto para privilegiar una formalidad cuyo incumplimiento no trascendió al debido proceso, atentaría en forma directa contra esas prerrogativas, debiéndose en consecuencia resolver el entuerto de cara al interés superior de S.M.G.; de manera que, efectuado el respectivo control de legalidad, no se observan irregularidades ni vicios de nulidad que deban remediarse.

Lo dicho encuentra respaldo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que enseña *“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”*⁵.

Corolario, advertido que la parte recurrente presentó los reparos a la sentencia en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibídem⁶, se **ADMITE** la apelación interpuesta en el efecto **SUSPENSIVO** (art. 323 CGP).

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral³ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

⁴ Sentencia C-193 de 2016: “[E]l principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.”.

⁵ CSJ SC, 5 julio 2007, radicado 1989-09134-01.

⁶ Reparos: minuto: 19:03 audio 04 Audiencia de instrucción y juzgamiento.

- Apoderado parte demandante: Dr. Julián Andrés Castaño Duque. Correo: jacduque@mac.com
- Apoderado parte demandada: Dr. Mateo García Aristizabal. Correo: mateo_garcia07@hotmail.com
- Procurador de Familia: Dr. Germán Márquez Herrera. Correo: gmarquez@procuraduria.gov.co o anarias@procuraduria.gov.co.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados o el señor Procurador deberán enviar la solicitud⁷, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591b1c2ce663b9170dd1668470da0de45884debc2936084af2fba0e0453e1020

Documento generado en 03/08/2020 01:44:37 p.m.

⁷ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.